

CAPITULO II.

DE LAS NACIONES Y DE LOS ESTADOS SOBERANOS.

De los que están sometidos al derecho internacional	§§ 1
Definición de un Estado	2
Del derecho internacional con relación á los principes soberanos	3
Del derecho internacional en relación con los particulares y con las corporaciones	4
De la soberanía	5
Origen de la soberanía de un Estado	6
Identidad de un Estado	7
Del efecto de una fuerza exterior sobre la identidad de un Estado	8
Del efecto sobre la identidad de un Estado, formado por una fuerza exterior combinada con una revolución interior	9
Efecto sobre la identidad de un Estado por la separación de una colonia ó de una provincia de la madre patria	10
De los efectos producidos por un cambio fundamental en un Estado por las relaciones de este Estado con las otras potencias	11
Definición de un Estado soberano	12
De los Estados soberanos	13
De los Estados tributarios ó avasallados	14
De los Estados separados y de los unidos	15
Union personal bajo un mismo soberano	16
Union real bajo la misma soberanía	17
Union incorpórea	18
De la union entre la Rusia y la Polonia	19
Union federal	20
Sistema de los Estados confederados, ó cada Estado conservando su propia soberanía	21
Del gobierno federal compuesto ó Estado supremo	22
De la confederación germánica	23
De los Estados-Unidos de la América del Norte	24
De la confederación Suiza	25

CAPITULO II.

DE LAS NACIONES Y DE LOS ESTADOS SOBERANOS.

Las naciones ó sociedades políticas, que se llaman Estados, son las personas morales que se hallan sometidas al derecho internacional.

Ciceron, y despues los publicistas modernos, han definido á un Estado, llamándole un cuerpo político ó sociedad de hombres reunidos para asegurar su suerte y aventajar mutuamente por sus fuerzas combinadas (1).

Esta definición no es exacta, como se verá por las observaciones siguientes:

1.^a No se puede estender á las corporaciones creadas por un Estado, que no reconocen mas autoridad que la de dicho Estado, cualquiera que sea, por otra parte, el objeto con que se han reunido los individuos que forman este cuerpo político.

(1) Respublica est coetus multitudinis, juris consensu et utilitatis communi-
one sociatus. Cicero, *de Republica*, lib. I, §. 25.

Potestas civilis est quae civitati praest. Est autem civitas coetus perfectus liberorum hominum juris fruendi et communis utilitatis causa sociatus. Grotius, *de Jure belli ac pacis*, lib. I, cap. 1, §. 14, n. 1.—Vattel, *Preliminaires*, §. 1, et liv. 1, chap. 1, §. 1.—Burlamaqui, *Droit naturel*, t. 11, part. 1, chap. IV.

§. 1.
De los que están sometidos al derecho internacional.
§. 2.
Definición de un Estado.

Esto es lo que ha sucedido, por ejemplo, con la gran asociacion de negociantes ingleses sancionada por la corona, y en seguida por el parlamento británico, para hacer el comercio en las Indias, la cual no puede asemejarse á un Estado; porque si bien ella ejerce el poder soberano de la guerra y de la paz en esta parte del mundo, bajo la inspeccion directa del gobierno ingles, ha estado, sin embargo, subordinada siempre á la autoridad superior de este mismo gobierno. Esta asociacion ó compañía de las Indias representa al gobierno ingles cerca de los príncipes y de los pueblos indígenas de esta comarca, mientras que el mismo gobierno representa á la compañía cerca de los otros soberanos de los Estados extranjeros.

2.^a Tampoco se puede dar el nombre de Estado á las asociaciones voluntarias de ladrones ó piratas, que se reúnen para asegurar su suerte y aventajar mutuamente (1).

3.^a Es necesario distinguir tambien un Estado de una horda de salvajes que no forman una sociedad civilizada. La idea legal de un Estado implica necesariamente la obediencia habitual de sus miembros á las personas investidas de la autoridad suprema, y un lugar fijo de habitacion, así como un territorio en el pais que habitan.

4.^a En ciertos casos debe distinguirse un Estado de una nacion, porque puede componerse de muchas razas de hombres diferentes, sometidos á una misma autoridad suprema, como suele acontecer, por ejemplo, en el imperio de Austria y en el reino de Prusia. O puede tambien suceder que una misma nacion esté sometida á diversos Estados, como la Polonia lo está á la dominacion de la Rusia, de la Austria y de la Prusia.

§. 3.
Del derecho inter-

Los príncipes soberanos pueden estar sometidos al derecho internacional por lo que mira á sus derechos perso-

(1) *Nec coetus piratarum aut latronum civitas est, etiam si forte equalitatem quandam inter se servent, sine qua nullus coetus posset consistere.* Grotius, *de Jure belli ac pacis*, lib. III, cap. III, §. 11, n. 1.

nales, ó sus derechos de propiedad dependientes de sus relaciones personales con los Estados extranjeros, ó con los soberanos y súbditos de los Estados. Estas relaciones dan lugar á la rama de la ciencia que trata de los derechos de los soberanos bajo este respecto.

Los particulares ó las corporaciones pueden igualmente estar sometidos al derecho internacional por lo que respecta á sus derechos personales ó de propiedad, dependientes de sus relaciones con los Estados ó soberanos extranjeros, ó con los ciudadanos ó súbditos de estos Estados. Estas relaciones son las que se llaman derecho internacional privado, y mas particularmente conflicto entre las leyes de diferentes Estados.

Sin embargo, el objeto propio del derecho internacional es el conjunto de relaciones directas que existen entre las naciones y entre los Estados.

En un pais sometido á un gobierno absoluto ó autócrata, la persona del príncipe se identifica naturalmente con el mismo Estado. "El Estado soy yo." De ahí ha venido la costumbre de los publicistas de servirse de los términos, de Estado y de soberano, como de sinónimos. Se sirven igualmente del término de soberano, en un sentido metafórico, para manifestar la idea de un Estado, cualquiera que sea por otra parte la forma de su gobierno.

La soberania es el poder supremo que rige un Estado cualquiera, sea monárquico, republicano ó misto. Este poder supremo puede ejercerse ó dentro ó fuera del territorio del Estado.

La soberania interior es aquella que pertenece á la nacion, ó la que ha sido conferida por ella á su gobierno, segun las leyes fundamentales del Estado. Esto es lo que forma el objeto de lo que se llama derecho público interno, ó mas propiamente dicho, derecho constitucional.

La soberania exterior es la independenciam de una sociedad respecto de las otras sociedades políticas. Por el

nacional
conrelacion
á los príncipes
soberanos.

§. 4.
Del derecho inter-
nacional en
relacion
con los par-
ticulares y
con las cor-
poraciones.

Se usa de
los térmi-
nos de so-
berano y de
Estado co-
mo sinóni-
mos, es de-
cir, que el
primero de
estos térmi-
nos es mas
metafórico
que el se-
gundo.

§. 5.
De la so-
berania.

De la so-
berania in-
terior.

De la so-
berania es-
terior.

ejercicio de esta soberanía se mantienen las relaciones internacionales de una sociedad, en paz ó en guerra, con las otras sociedades políticas. El derecho que la arregla se llama derecho público estérno, ó mas bien dicho, derecho internacional.

Los Estados extranjeros pueden hacer estribar el reconocimiento de un Estado nuevo y su admision en la gran sociedad de las naciones, de la constitucion interior del mismo Estado, de la forma de su gobierno, ó de la eleccion que haya hecho de su gefe. Mas cualquiera que sea la constitucion interior de este Estado, ó la forma de su gobierno, ó la persona de su gefe, ó aun cuando él se haya entregado á la anarquía mas completa, á causa de contiendas entre los diferentes partidos políticos que se disputan el mando, el Estado, sin embargo, subsiste de derecho, á no ser que su soberanía sea completamente destruida por la disolucion absoluta de todo vínculo social, ó por cualquiera otra causa que dé fin á su existencia.

§. 6.
Origen de
la soberanía
de un Estado.

La soberanía de un Estado toma su origen de la misma sociedad en que ha sido formado, ó cuando él se separa de la sociedad de la que antiguamente formó parte (1).

Este principio se aplica igualmente á la soberanía interior que á la exterior de un Estado. Sin embargo, hay que hacer una distincion importante entre estas dos clases de soberanías. La soberanía interior no depende del reconocimiento de otros Estados; ó en otros términos, un Estado nuevo no necesita ser reconocido por otros para gozar de su soberanía interior. La existencia de hecho de un nuevo Estado, basta para legitimar el ejercicio de su soberanía interior. Es Estado porque existe.

Tan cierto es esto, que la soberanía de los Estados- Unidos de la América del Norte existe desde el 4 de Julio de

(1) Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, §. 25.

1776, dia en el cual estos Estados se declararon libres, soberanos é independientes de la Gran-Bretaña. Por un decreto de 1808, la corte suprema de los Estados- Unidos decidió, que desde dicho momento los Estados que componian la Union federal, habian podido ejercer todos los derechos de soberanía, en cuanto á la legislacion interior, y que el ejercicio de esta soberanía era del todo independiente del reconocimiento hecho por el rey de Inglaterra en el tratado de paz de 1782 (1).

La soberanía exterior puede ser plena y entera, ó al contrario, necesitar del reconocimiento de otros Estados. Mientras que un Estado nuevo no entra en relacion mas que con sus propios ciudadanos y limita la esfera de actividad á los límites de su propio territorio, puede muy bien abstenerse de este reconocimiento; mas si desea entrar en esta gran sociedad de las naciones, en la cual todos los miembros reconocen entre sí los derechos respectivos y los deberes que están obligados á cumplir, es necesario que el nuevo Estado sea reconocido por los otros que forman esta sociedad, porque solo así podrá tener parte en las ventajas que ella asegura. Cada Estado extranjero es perfectamente libre para reconocer ó no á un Estado nuevo, tomando sobre sí en seguida la responsabilidad que de su disentimiento pueda resultarle. Mientras que un Estado nuevo no sea reconocido por todos los demas, no podrá reclamar el ejercicio de su soberanía mas que á aquellos que lo hayan reconocido.

La identidad de un Estado consiste en que tiene un origen de existencia propia que lo distingue de los otros Estados. Un Estado es un cuerpo compuesto en cuanto á los miembros que forman la sociedad; mas en cuanto á la sociedad misma es un conjunto, cuya existencia se perpetúa por una sucesion constante de miembros nue-

§. 7.
Identidad
de un Estado.

(1) *Granch's Reports*, vol. IV, p. 312.

vos. Esta existencia dura mientras no se introduzca en el Estado un cambio fundamental (1).

Del efecto de una revolución interior en la identidad de un Estado.

Si el cambio se efectúa por una revolución interior, que muda la constitución, ó la forma de su gobierno, ó la dinastía que allí reina, el Estado permanecerá el mismo, no pierde ninguno de sus derechos, y no queda libre de ninguno de sus compromisos (2).

Para que un Estado esté constituido, es necesario que los miembros de la sociedad política que lo componen, obedezcan á una autoridad superior. Pero no le resulta ningun mal, si por entregarse á una guerra, esta obediencia habitual, así como la autoridad á quien se le presta, son momentáneamente suspensas; ni la existencia del Estado desaparecería, aunque por algun tiempo sus relaciones ordinarias con los otros Estados hubiesen sido tambien interrumpidas.

De la conducta que los Estados extranjeros pueden observar con un Estado entregado á una guerra civil.

Hasta que la revolución sea consumada, es decir, durante la guerra civil, los otros Estados pueden ó permanecer espectadores indiferentes de la lucha, considerando al antiguo gobierno como soberano, y al gobierno de hecho como con derecho á hacer la guerra á sus adversarios; ó bien pueden sostener la causa de uno ú otro partido beligerante, segun que la encuentren ó no justa. En el primer caso, el Estado extranjero llena todas sus obligaciones, segun el derecho de gentes, y con tal que guarde una conducta rigurosamente imparcial con los dos partidos, ni uno ni otro tendrá derecho de quejarse. En el segundo caso el Estado extranjero debe ser necesariamente aliado de aquel partido en cuyo favor se ha declarado, y enemi-

(1) Grotius, de *Jure belli ac pacis*, lib. 11, cap. 12, §. 3.—Rutherforth's *Institutions*, b. 11, c. X, §. 12 13.—Heffter, *das europäische Völkerrecht*, §. 24.

(2) Grotius, de *Jure belli ac pacis*, lib. 2, cap. 8.—Rutherforth's *Institutions*, b. 11, c. X, §. 14.—Puffendorf, de *Jure naturae et gentium*, lib. VIII, cap. XIX, §. 1 & 3.

go del opuesto; y como en este caso el derecho de gentes no ha establecido ninguna diferencia entre una guerra justa ó injusta, el Estado que interviene goza de todos los derechos de la guerra contra su enemigo (1).

Si un Estado extranjero quiere guardar una neutralidad absoluta en medio de las disensiones que agitan á otro Estado, debe acordar á los dos partidos beligerantes todos los derechos que la guerra acuerda á los enemigos públicos, tales como el derecho de bloqueo y el de interceptar las mercancías de contrabando (2). Sin embargo, el ejercicio de este derecho en una colonia para con la madre patria, podrá modificarse segun los tratados existentes entre este Estado y los demas (3).

Los dos partidos beligerantes deben gozar de todos los derechos de la guerra.

Si, por el contrario, un cambio fundamental se efectúa en un Estado por obra de una fuerza exterior, como por conquista confirmada por los tratados, los efectos de este cambio dependerán de las estipulaciones contenidas en dichos tratados. Dos casos posibles se presentan: primero, si una parte solamente del Estado vencido queda conquistada por el enemigo; y segundo, si todo el territorio queda sometido al extranjero. En el primer caso el Estado vencido no cesa de existir; en el segundo caso sí. Y en cualquiera de estos dos extremos el pais conquistado puede ser unido al vencedor, ó como una provincia, ó bien como un Estado, con derechos semejantes á aquel á quien se reunió.

§. 8. Del efecto de una fuerza exterior sobre la identidad de un Estado.

Un cambio semejante en la existencia de un Estado puede resultar de una revolución interior combinada con la conquista hecha por un pais extranjero, confirmada y modificada por los tratados. De esta manera la casa d' Orange fué espulsada de las Provincias Unidas en 1797

§. 9. Del efecto sobre la identidad de un Estado formado por una fuerza este-

(1) Vattel, *Droit des gens*, liv. 11, chap. IV, §. 56.—Martens, *Précis du Droit des gens*, liv. III, chap. 11, §. 79—82.

(2) Wheaton's, *Reports*, vol. III, p. 610.

(3) Vid. part. IV, chap. III, *Droits de la guerre á l'égard des neutres*.

rior combi-
nada con
una revolu-
cion inte-
rior.

á consecuencia de la revolucion y triunfos de las armas francesas, haciendo que un régimen democrático sustituyese la antigua constitucion nerlandesa. Al mismo tiempo las provincias de los Países Bajos, que habían estado unidas mucho tiempo á la monarquia austriaca, bajo la forma de un mismo Estado, fueron invadidas y conquistadas por la Francia, y en seguida agregadas á la república francesa por los tratados de Léoben y de Lunéville. Desde la restauracion del Stadthouder en 1813 tomó el título de príncipe soberano, y en seguida el de rey de los Países-Bajos, y por los tratados de Viena, las antiguas Provincias Unidas fueron agregadas á Bélgica para formar un solo Estado bajo la soberania de un nuevo rey.

He aquí el ejemplo de dos Estados reunidos para no formar mas que uno solo. La existencia independiente de dos antiguos Estados cesa bajo la razon de uno ú otro, mientras que los derechos y las obligaciones continúan lo mismo para con los Estados extranjeros, escepto el caso en que estos derechos y estas obligaciones sean alteradas por las estipulaciones mismas del tratado que ha constituido el nuevo Estado.

§. 10.
Efecto sobre la identidad de un Estado por la separacion de una colonia ó de una provincia de la madre patria.

Si el cambio en la existencia de un Estado proviene á consecuencia de la separacion de una provincia ó de una colonia de la madre patria, la soberania exterior de este Estado no puede considerarse completamente establecida, hasta que las potencias extranjeras no reconozcan su independencia. Mientras que la guerra civil continúa, y que la madre patria no ha renunciado sus derechos de soberanía, los Estados extranjeros pueden quedar neutrales, concediendo á las partes beligerantes los derechos que la guerra concede á los enemigos públicos; ó bien pueden reconocer la independencia del nuevo Estado, y formar con él tratados de amistad y comercio; ó en fin, aliarse con una de las partes beligerantes. En el primer caso ninguna de las dos partes tiene derecho á quejarse por

esa conducta. Los dos últimos casos abrazan cuestiones que pertenecen mas bien al dominio de la política que al del derecho internacional; mas el uso general de las naciones, en igualdad de circunstancias, ha mostrado bien la opinion de los hombres sobre este punto. Asi, por ejemplo, los cantones Suizos y las Provincias Unidas de los Países-Bajos han ejercido todos los derechos de la paz y de la guerra, y todos los de la soberanía por mucho tiempo, sin que hayan sido reconocidos por el imperio germánico y por la España.

El reconocimiento de los Estados-Unidos de América por la Francia, asi como los recursos secretamente acordados por la corte de Versailles á las colonias insurrectas, fueron considerados como actos de injusta agresion para la Inglaterra (1). En aquellas circunstancias el gobierno ingles pudo tener razon; mas si el gobierno frances hubiera tratado de buena fé, y hubiese guardado una neutralidad imparcial entre las dos partes beligerantes, seria dudoso si el tratado de comercio, y aun de alianza eventual, entre la Francia y los Estados-Unidos, hubiesen sido motivos justos de guerra por parte de la Inglaterra contra la Francia.

El ejemplo mas reciente todavia del reconocimiento de la independencia de las colonias españolas de la América del Sur por las grandes potencias marítimas, pendiente el reconocimiento de su independencia por la madre patria, prueba con mas fuerza aún que la opinion general de las naciones es: que en el caso de que una colonia sublevada haya declarado sostener su independencia, el reconocimiento de esta soberanía por otras potencias es únicamente una cuestion de política y de prudencia.

Esta cuestion debe decidirse por el poder soberano de un Estado extranjero, y no por una autoridad inferior, ó

Reconocimiento de una colonia

(1) Martens, *Nouvelles causes célèbres du droit des gens*, t. 1, p. 370 á 498.—Wheaton, *Histoire du droit des gens*, t. 1, p. 384.

por los Estados extranjeros.

por los particulares. Mientras que la independencia del Estado nuevo no ha sido reconocida por el poder soberano del Estado extranjero, en el que su soberanía se puso en cuestion, ó por el gobierno del Estado á que antes pertenecia, los tribunales y los súbditos de los otros Estados deben mirar el antiguo orden de cosas, como que ha continuado existiendo legalmente (1).

§ 11.

De los efectos producidos por un cambio fundamental en un Estado, por las relaciones de este Estado con las otras potencias.

Los efectos producidos por un cambio en la forma de gobierno, ó en la persona del soberano de un Estado cualquiera, sobre las relaciones internacionales de un Estado con las otras potencias, pueden ser examinados bajo diversos puntos de vista.

1.º Con relacion á los tratados de alianza ó de comercio de este Estado.

2.º Con relacion á sus deudas públicas.

3.º Con relacion al dominio público, ó á los derechos de propiedad privada.

4.º Con relacion á las injusticias ó á los actos de violencia hechos por el Estado al gobierno ó á los súbditos de otro Estado.

1.º Los publicistas entablan una diferencia entre los tratados personales y los reales. Los primeros son aquellos que se refieren esclusivamente á las personas de los contratantes. Tales son las alianzas de familia y los tratados de garantía de la posesion de un trono á un soberano y su familia. Estos tratados espiran con los que los han ajustado.

Los tratados reales son aquellos que se han hecho á nombre del mismo Estado y subsisten mientras subsiste el Estado, á no ser que se haya fijado el tiempo de su duracion. Son obligatorios al Estado aunque haya cambiado la forma de su gobierno, la dinastía, ó la persona del soberano. Solamente un tratado hecho para evitar

(1) Vesey's *Ch. Reports*, vol. IX, p. 347.—Edward's *Admiralty Reports*, vol. I, p. 1: appendix IV, note D.—Wheaton's *Reports*, vol. III p. 324.

un cambio en la constitucion del Estado, forma escepcion de esta regla. Un tratado semejante cesa necesariamente al momento que se ha introducido algun cambio en la constitucion del Estado (1).

A esta distincion entre los tratados personales y los reales se ha objetado que no está lógicamente deducida de los principios reconocidos. En efecto, es preciso admitir que hay ciertos cambios en la constitucion interior de un Estado, ó en la dinastía reinante, ó en la persona del soberano, que dan por resultado anular los contratos hechos por este Estado con las otras potencias. La obligacion de los tratados, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, está fundada no solamente sobre el contrato mismo, sino tambien sobre las relaciones mútuas entre las partes contratantes, relaciones que los han precisado á entrar en ciertas obligaciones recíprocas. Los tratados no pueden, pues, subsistir sino por el mismo tiempo que subsistan las relaciones. En efecto, es evidente que estas relaciones cesan, á consecuencia de un cambio en la organizacion social de uno de los Estados contratantes; circunstancia que si se hubiera previsto por el otro Estado, seguramente que no habría entrado en convenios; por lo que decimos que solo este hecho es bastante para que el tratado deje de existir.

2.º Un cambio en la forma de gobierno de un Estado, ó en la dinastía reinante, ó en la persona del soberano, no afecta en nada la obligacion de las deudas públicas contraidas por este Estado. En efecto la forma esencial del Estado que la constituye una sociedad independiente, continúa siendo la misma; solo ha cambiado su forma accidental. La nacion es siempre responsable de las deudas públicas contraidas por los agentes debidamente autorizados, aunque la constitucion del Estado

Efectos producidos sobre las deudas públicas.

(1) Vattel, *Droit des gens*, liv. II, chap. XII. § 183—197.

haya cambiado (1). El nuevo gobierno sucede en los derechos del fisco al antiguo, y está por lo mismo obligado á cumplir las obligaciones que aquel tenia. Es el propietario de los bienes públicos del Estado, y debe por consiguiente pagar las deudas precedentemente contraídas (2).

Efectos
producidos
sobre la
propiedad
pública y
sobre los
derechos de
propiedad
particular.

3.º Después de una revolución en un Estado, el nuevo gobierno establecido adquiere el dominio de los bienes públicos, sin que por esto se opere en manera alguna ningun cambio en el derecho de propiedad de los particulares. Sin embargo, puede llegar á verificarse un cambio semejante, cuando la autoridad nacional ordene una confiscación total ó parcial de los bienes del partido vendido, en cuyo caso debe tomarse el hecho por el derecho. Mas para que este cambio llegue á producir tal efecto sobre los derechos de propiedad de los particulares, se necesita un acto de confiscación positiva y no equívoca.

Por el contrario si la revolución ha sido por el establecimiento del antiguo orden de cosas, los bienes públicos y privados que no hubiesen sido definitivamente vendidos ó confiscados, vuelven á sus antiguos dueños al momento en que el gobierno se ha restablecido, lo mismo que en el caso de que un enemigo extranjero haya desocupado un territorio, vuelven los bienes á aquellos que los poseían anteriormente. La propiedad nacional que no ha sido enagenada por un acto válido del Estado, vuelve al antiguo soberano al instante que él ha recobrado su soberanía. Los bienes de los particulares que han sido secuestrados, vuelven á sus antiguos propietarios, como

(1) Grotius, de *Jure belli ac pacis*, lib. II, cap. IX, § 8, n. 1—3.—Puffendorf, de *Jure naturæ et gentium*, lib. VIII, cap. XII, § 1, 2, 3.

(2) Heffter, *das europäische Völkerrecht*, § 24, *Bona non intelinguntur nisi deducto aere alieno*.

en el caso en que hayan sido quitados á un enemigo, según el principio del derecho de postliminio.

Mas si los bienes nacionales han sido enagenados, ó los bienes de los particulares han sido confiscados y vendidos por cualquier acto del Estado, durante la revolución, la cuestión de la validez de una enagenación semejante de los derechos de propiedad, debe ser mas difícil de resolverse.

En general, el soberano mismo de un país cualquiera no tiene derecho de enagenar, ni aun en parte, los bienes públicos en favor de sus propios súbditos, á no ser que haya sido espresamente autorizado para ello por las leyes del Estado. Pero si se trata de transacciones internacionales, en que los gobiernos extranjeros y sus súbditos están interesados, puede presumirse, como que forma parte de la autoridad el derecho de hacer estos tratados (1). De la misma manera, cuando los gobiernos extranjeros, ó sus súbditos, tratan con el gefe actual de un Estado, ó con el gobierno de hecho, reconocido por el consentimiento tácito de la nación, para adquirir los bienes públicos ó los bienes confiscados de los particulares en provecho del Estado, los actos de tal gobierno deben considerarse como válidos por el soberano legitimo desde su restauración, cualesquiera que sean los actos de aquel á quien este soberano considerará como usurpador (2). Por otra parte, parece que tales enagenaciones de bienes públicos ó privados hechas en favor de los súbditos del Estado, pueden anularse ó confirmarse, según la voluntad del soberano restaurado y según la conducta que él juzgue mas conforme á sus miras políticas, reservando en toda ocasión el derecho legal de los que adquirieron es-

(1) Puffendorf, de *Jure naturæ et gentium*, lib. VIII, cap. XII, § 1—3.—Vattel, *Droit des gens*, liv. I, chap. XXI, § 260 et 261.

(2) Grotius, de *Jure belli ac pacis*, lib. II, cap. XIV, § 16.

tos bienes para que se les indemnicen las mejoras que hicieran durante el tiempo que los poseyeron (1).

En el caso de que el precio de los bienes confiscados ó vendidos se haya recibido por el Estado, la enagenacion puede confirmarse y los antiguos propietarios pueden ser indemnizados por el tesoro público, como sucedió con los bienes de los franceses emigrados, confiscados durante la revolucion. Las ventas de las propiedades nacionales de las provincias alemanas y belgas, reunidas á la Francia en tiempo de la revolucion, y en seguida separadas del territorio frances por los tratados de Paris y de Viena de 1814 y 1815, y las de los paises que componian la confederacion del Rhin ó el reino de Italia y los Estados del Papa, fueron en general confirmadas por estos tratados y por los actos de la Dieta germánica ó de los soberanos restaurados. La enagenacion de los dominios pertenecientes á los diversos paises de que se ha compuesto el reino de Westfalia, dieron lugar á un largo y dificil litigio ante la Dieta. El electorado de Hesse y el ducado de Brunswick rehusaron reconocer la enagenacion de los bienes públicos en sus respectivos territorios, mientras que la Prusia, que habia reconocido al rey de Westfalia, reconoció igualmente la validez de los actos de este príncipe, en la parte de su reino que fué reunido á la monarquía prusiana por los tratados de Viena (2).

De la responsabilidad de un gobierno nuevo por las estorsiones ó actos de vio-

4.º Segun los principios estrictos del derecho de gentes, el Estado es responsable de las estorsiones ó actos de violencia cometidos por un gobierno de hecho contra los otros Estados ó sus súbditos, aun en el caso de un cambio en la constitucion interior, ó en la dinastía

(1) Klüber, *Droit des gens*, sect. 11, chap. I, § 258.

(2) *Conversations Lexicon*, Artikel *Domainen Verkauf*. Heffter, *das europäische Völkerrecht*, § 188.—Klüber, *öffentliches Recht des deutschen Bundes*, § 169.—Rotteck, und Welcker, *Staats Lexicon*, Artikel *Domainen Verkauf*.

reinante de este Estado. Este principio fué aplicado en todo su rigor, por las potencias aliadas de la Europa contra la Francia, en los tratados de paz de 1814 y 1815. Se encuentran ejemplos mas recientes de la esplicacion de este principio en las negociaciones que han tenido lugar entre el gobierno de los Estados-Unidos de América y la Francia, la Holanda y el reino de Nápoles, á causa de la toma y confiscacion de unos buques americanos hechas por órdenes de Napoleon, dadas en Berlin y en Milan. La responsabilidad del gobierno frances en este caso fué apenas disputada bajo la restauracion y ella ha sido espresamente admitida por el gobierno actual en el tratado concluido con los Estados-Unidos en 1831. La aplicacion de este principio á las confiscaciones de los buques americanos y sus cargamentos, hechas por Murat cuando fué rey de Nápoles, fueron despues contradichas por el gobierno legítimo; pero las discusiones sobre este punto entre los gobiernos americano y napolitano, terminaron al fin por un tratado de indemnizacion.

“Toda nacion que se gobierna por sí misma (dice Vattel) bajo cualquier forma que sea, sin sujecion á un extranjero, es un Estado soberano (1). Esta definicion no puede adoptarse como enteramente exacta. Hay Estados completamente soberanos é independientes que no reconocen otro superior que Dios, y hay otros en que la soberania está modificada de diversas maneras.”

Todos los Estados soberanos son iguales ante el derecho internacional, cualquiera que sea, por otra parte, su poder relativo. La soberania de un Estado no se altera por la obediencia ocasional de las órdenes de otro Estado, ó aun por la influencia hábitual que este último pueda ejercer por sus consejos. A no ser que el derecho de exigir esta soberania ó de ejercer su influjo esté recono-

lencia cometidos por el gobierno anterior.

§ 12.
Definicion de un Estado soberano

De la igualdad de los Estados soberanos.

(1) Vattel, *Droit des gens*, liv. 1, chap. 1, sect. 4.